



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicación 41001-31-10-001-2021-00106-00  
Demandante SEBASTIAN BERNAL PALOMARES  
Demandado CAROL YINARY RIVERA TOVAR  
Actuación Inadmite demanda/ A.I. – S.O.

Neiva, Quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiada la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por **SEBASTIAN BERNAL PALOMARES** contra **CAROL YINARY RIVERA TOVAR** representante legal de la menor **ALANA BERNAL RIVERA** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. Frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso, ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.* (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

2. Así mismo, en el acápite de notificaciones, se advierte que la dirección que reporta de la demandada es: Rojas Trujillo, la cual no señala nomenclatura alguna, mucho menos la municipalidad donde reside, dato que es importante conocer para efectos de establecer la competencia territorial del presente asunto.

Por las falencias anteriormente descrita, se **INADMITE** la presente demanda conforme los numerales 2, 5 y 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 del Artículo 84 ibídem, y el Artículo 6 del decreto 806 de 2020. Para subsanar las irregularidades antes anotadas, se concede el término de cinco (5) días, el cual vencido sin efectuar lo requerido, será rechazada.

Notifíquese

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 16 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 15 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 056

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO